



DEPARTAMENTO JURÍDICO
UNIDAD CONTROL JURÍDICO
K.9430-(1664) 2012

RESOLUCIÓN N° 1226

Santiago, 23 AGO 2012

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 331 del Código del Trabajo, y

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 20 de Julio de 2012, la comisión negociadora de los sindicatos y grupo de trabajadores, agrupados para los efectos de negociar colectivamente, conformado por las siguientes organizaciones sindicales: **Sindicato de Trabajadores de Empresa Tosalaba Store S.A.**, R.S.U. 13.05.0409, **Sindicato de Trabajadores de la Empresa Ripley Arauco Maipú**, R.S.U. 13.09.0829, **Sindicato de Trabajadores de la Empresa Huechuraba Store S.A.**, R.S.U.13.07.1652, **Sindicato de Trabajadores de Empresa Florida Store CO. S.A.**, R.S.U. 13.16.0254, **Sindicato de Establecimiento Ripley Costanera Center de la Empresa Ripley**, R.S.U. 13.12.0921 y **Sindicato de Empresa Austral Store Limitada, Punta Arenas**, R.S.U. 12.01.0228, conjuntamente con el **grupo de trabajadores** unidos para el solo efecto de negociar colectivamente **de la Empresa Ripley Alameda**, solicitó a la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago notificara a su empleador, Empresa Ripley Store Ltda., un proyecto de contrato colectivo, ante la negativa del Gerente General y el Gerente de Recursos Humanos de dicha empresa, a su recepción.

2.- Que, el proyecto referido fue notificado por un funcionario de esta dependencia, con la misma fecha de su depósito en la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago, a doña Liliana Cortés Quiroz, Rut. 7.301.337-K, Jefe de Recursos Humanos de Ripley Store Ltda.

3.- Que, la comisión negociadora se encuentra integrada por los integrantes de los directorios de las organizaciones sindicales y comisión negociadora del grupo de trabajadores unidos para el solo efecto de negociar, los que se individualizan, a continuación :

3.1.- Sindicato de Trabajadores de Empresa Tobalaba Store S.A. : Ana María Guerra Chavarriga, Sergio Cisternas Navarro y Leonel Sepúlveda Valenzuela.

Sindicato de Trabajadores de la Empresa Ripley Arauco Maipú, Pedro Antonio Correa Catalán, María Soledad Venegas Arriagada y Hernán Rolando Tapia Tapia.

Sindicato de Trabajadores de la Empresa Huechuraba Store S.A., Hugo Patricio Gutiérrez Oteiza, Luis Enrique Arredondo Ulloa y María Henriquez Pino.

Sindicato de Trabajadores de Empresa Florida Stores Co. S.A., Ana María Silva Melin, Griselda Loreto Herrera Gutiérrez y José Leopoldo Contreras López.

Sindicato de Establecimiento Ripley Costanera Center de la Empresa Ripley Store, Carolina Ernestina Cuevas Inzunza e Isabel Karina Cabrera Quintana.

Sindicato de Empresa Austral Store Limitada, Punta Arenas, Maricela Vania Bargetto Durán, Juan Alex Segovia Maldonado y Pamela Gotta Moil.

Grupo Negociador, Katherine Andrea Matamala Zapata y Rodrigo Esteban González Rodríguez.

4.- Que, con fecha 6 de Agosto de 2012, la empleadora, Empresa Ripley Store Limitada, Rut. 76.879.810-9, representada por su comisión de apoderados, conformada por los señores Sergio Ossa Glauss, Italo Celle Crichton y doña Ana Bascuñán Quiroga, dio respuesta al proyecto que le había sido presentado y depositó copia de la misma, debidamente recibida por la comisión negociadora laboral, en la Inspección del Trabajo, ya citada.

5.- Que, las partes fijaron como domicilio legal para los efectos del actual proceso de negociación colectiva, calle Huérfanos Nº 1052, comuna de Santiago Centro.

6.- Que, la empleadora, en su respuesta, formuló como cuestión previa, su negativa a negociar colectivamente, según el procedimiento bajo el cual fue planteada la negociación colectiva por parte de los trabajadores en la carta conductora de su proyecto de contrato colectivo, al invocar como norma sustentadora del proceso, el artículo 314 bis del Código del Trabajo, norma que regula la negociación colectiva semi reglada, circunscrita a trabajadores no sindicalizados y que contempla normas mínimas de procedimiento, muy diversas de la negociación colectiva reglada que da origen a los contratos colectivos. En el sentido indicado, la comisión negociadora se habría constituido en forma incompleta.

7.- Que, no obstante lo señalado, a objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 329 del Código del Trabajo, el empleador dio respuesta al referido proyecto de contrato colectivo, reiterando su negativa a negociar en los siguientes términos:

7.1. Excluye a 12 trabajadores, que se individualizan en Anexo 1 de la presente resolución, por haber sido finiquitados y, en consecuencia, concluida su relación laboral con la empresa.

7.2. Observa a 117 trabajadores que forman parte de instrumentos colectivos vigentes en la empresa, los que se individualizan en Anexo 2 de esta resolución, en la forma que a continuación se detalla:

- 6 trabajadores por formar parte del contrato colectivo celebrado por el Sindicato de Empresa Huechuraba Store Nº 2, que vence el 28 de Febrero de 2013, individualizados en el Anexo 2.A
- 52 trabajadores individualizados en el Anexo 2.B, por encontrarse afectos al contrato colectivo suscrito por el Sindicato Huechuraba Store, que vence el 28 de Febrero de 2013.
- 9 trabajadores que figuran en el Anexo 2.C, actualmente afectos al convenio colectivo celebrado por el Sindicato Nº 2 de Trabajadores de empresa Florida Store Co. S.A., con vigencia hasta el 31 de Diciembre de 2013,
- 20 trabajadores señalados en el Anexo 2.D, involucrados en el contrato colectivo celebrado por el Sindicato de Trabajadores de la empresa Alameda Store Limitada, con vencimiento el 30 de Septiembre de 2015.
- 27 trabajadores cuya nómina se contiene en el Anexo 2.E, que forman parte del convenio colectivo suscrito por el Sindicato de Establecimiento Austral Store Ltda., con vigencia hasta el 30 de Noviembre de 2012.
- 3 trabajadores del Anexo 2.F, por formar parte del contrato colectivo celebrado por el Sindicato Nº 2 de Trabajadores de la Empresa Austral Store Ltda. con vigencia hasta el 30 de Noviembre de 2012.

7.3.- Excluye a 3 trabajadores que se individualizan en el Anexo 3, por no mantener relación laboral vigente con la empresa.

7.4.- Excluye a 359 trabajadores en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 322 del Código del Trabajo, por no poseer en la empresa más de seis meses desde la fecha de su ingreso, los que se individualizan en el Anexo 4 de la presente Resolución, y que según nomina que acompaña 224 corresponden a Costanera Center; 17 a Estación Central; 35 a Florida Center; 23 a Maipú; 24 a Huechuraba; 14 a Tobalaba y 22 a Punta Arenas

7.5.- Excluye a 225 trabajadores, que se individualizan en Anexo 5 de esta Resolución, por no existir constancia ni comunicación a la empresa de la existencia de la organización sindical a la cual se encuentran afiliados, denominada Sindicato de Establecimiento Ripley Costanera Center de la Empresa Ripley.

7.6.- Se observa la totalidad de los integrantes del grupo negociador de trabajadores de Ripley Alameda, y a su comisión negociadora, esto es, a 55 trabajadores individualizados en el Anexo 6 de esta Resolución, por no constar que se hayan organizado o constituido en conformidad al artículo 314 bis del Código del Trabajo y por encontrarse representados por una comisión negociadora integrada por menos de tres miembros.

8.- Que, con fecha 13 de agosto de 2012, la comisión negociadora reclamó de legalidad la respuesta del empleador, respecto de su negativa a negociar colectivamente por haberse invocado una norma legal improcedente, aclarando que como representantes del grupo de trabajadores no sindicalizados, la referencia al artículo 314 bis del Código del Trabajo buscaba solamente explicar a la empresa el tipo de trabajadores que se estaba representando y, en ningún caso, proponer una negociación colectiva semi reglada del proyecto de contrato

colectivo presentado, sino que se estaba negociando bajo las normas de los artículos 315 y siguientes del Código del Trabajo.

8.1 Respecto de la exclusión 12 de trabajadores, observados en el considerando 7.1, del Anexo 1 de esta Resolución, por haber sido finiquitados, sólo se reclama respecto del trabajador Roberto Fernández García, debiendo entenderse que se allana respecto de los 11 restantes.

8.2. En relación a la observación del empleador, señalada en el considerando 7.2., en que se excluyen 117 trabajadores por formar parte de instrumentos colectivos vigentes, se invoca la unificación de los distintos RUT con que la empresa Ripley Store Limitada funcionaba, situación que, a su juicio, habría cambiado la realidad laboral de la empresa. Se solicita, en base a lo anterior se resuelva si las negociaciones colectivas deban realizarse de forma transversal a las tiendas, negociándose con Ripley Store Limitada como un único empleador.

8.3.- Respecto a los 3 trabajadores del Anexo 3, excluidos por la empleadora en el considerando 7.3, por no mantener relación laboral vigente, no se formula objeción alguna, debiendo entenderse que se allana

8.4.- Se objeta la observación de la empresa, indicada en el considerando 7.4, relativa a 359 trabajadores del Anexo 4, por tener menos de seis meses de antigüedad laboral en la empresa, invocando la doctrina vigente de este Servicio, que indica que las reglas contenidas en los incisos 2º y 3º del artículo 322 Código del Trabajo, sólo están dirigidas al ejercicio del derecho a iniciar procesos de negociación colectiva distintos de aquellos que han originado los instrumentos vigentes en la empresa, en consecuencia, pueden participar sin importar el tiempo transcurrido desde que fueron contratados, en los procesos de negociación colectiva que se celebren a la luz del inciso 1º de la norma legal citada.

8.5.- Respecto de los 225 trabajadores del considerando 7.5, individualizados en el Anexo 5, afiliados al Sindicato de Establecimiento Ripley Costanera Center de la Empresa Ripley, excluidos por el empleador en su respuesta por no constarle la existencia legal del sindicato que los agrupa, se hace presente que dicha organización sindical se constituyó legalmente con fecha 13 de Julio de 2012, debiendo entenderse que los trabajadores que afilia se encuentran facultados para negociar colectivamente.

8.6.- En relación a los 55 trabajadores del Anexo 6, observados en el considerando 7.6 de esta Resolución, por no constar que se hayan organizado en conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 bis del Código del Trabajo y ser representados por una comisión negociadora con menos de tres integrantes, se indica que la comisión negociadora que representa a los trabajadores unidos para los efectos de negociar colectivamente, lo hizo de conformidad al artículo 326 del Código del Trabajo y se encuentra integrada por los señores Rodrigo González Rodríguez, Daniel Pavez García y doña Katherine Matamala Zapata.

8.7.- Se reclama que el empleador en su respuesta no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 329 del Código del Trabajo, al haber omitido acompañar su proyecto de contrato colectivo.

9. Que, con respecto a la objeción de legalidad presentada y teniendo presente que la negociación colectiva es un procedimiento esencialmente bipartito, en virtud del principio de bilateralidad, mediante Ordinario 2555, de 14 de

Agosto de 2012, de la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago, se dio traslado a la parte empleadora a fin de que, en el plazo de tres días, expusiera y justificara lo que estimara pertinente en relación con la reclamación de legalidad presentada por la comisión negociadora.

9.1.- Que, el traslado conferido fue evacuado por la parte empleadora dentro del plazo conferido, confirmando sus observaciones y acompañando carta aviso de término de contrato de trabajo del señor Roberto Fernández García, de fecha 15 de Julio de 2012, al que había excluido en su respuesta conforme indica el considerando 7.1, y que figura en la nómina del Anexo 1.

10.- Que, en atención a todo lo expuesto por la partes en los considerandos precedentes, cabe referirse primeramente a la objeción de fondo planteada por el empleador a que se refiere el considerando 6 de esta Resolución, esto es, la negativa a negociar planteada por el empleador a partir de la recepción del proyecto de instrumento colectivo a través de una carta de comunicación en que indica que las entidades que componen al grupo negociador “...se han unido para negociar colectivamente, según lo establecido en el artículo 314 bis del Código del Trabajo”.

-Que en la especie, conforme a los antecedentes tenidos a la vista, aportados por ambas partes, aparece que se ha presentado un proyecto de contrato colectivo de conformidad a las normas previstas en los artículos 315 y siguientes a Ripley Store Limitada, en cuyo texto no se hace mención al artículo 314 bis del Código del Trabajo.

-Que en nada altera lo señalado la circunstancia que la carta conductora con que se remite el proyecto haga alusión al último de los preceptos legales citados.

-A mayor abundamiento, cabe hacer presente que no se encuentra dentro de las menciones mínimas del proyecto de contrato colectivo establecidas por el artículo 325 del Código del Trabajo, la carta de comunicación u oficio conductor.

-Que en consecuencia el oficio o nota conductora con que se acompaña la presentación de un proyecto de contrato colectivo no forma parte del mismo, constituyendo una formalidad no requerida por la ley.

-Precisado que en la situación en análisis se ha presentado un proyecto de contrato colectivo, en lo que respecta a la normativa que corresponde aplicar a la constitución de la comisión negociadora, cabe señalar que esta será la prevista en el artículo 326 del Código del Trabajo y no la establecida en el artículo 314 bis del mismo cuerpo legal.

Finalmente, cabe tener presente que constituyendo el derecho a negociar colectivamente, una garantía de rango constitucional, que sólo permite a la ley regular sus modalidades y procedimientos, corresponderá a este Servicio interpretar restrictivamente las normas que limiten o restringen dichas garantías.

11.- Que, en cuanto a la exclusión de trabajadores que formula la empleadora en su respuesta, referida a 12 dependientes por haber sido finiquitados, en el considerando 7.1, del Anexo 1, la comisión negociadora ha reclamado solamente respecto del trabajador Sr. Roberto Fernández García, en los términos indicados en el considerando 8.1., esto es, haberse acompañado

como documento de respaldo por el empleador, solamente la carta de aviso de término de la relación laboral, sin que conste la suscripción de su finiquito.

11.1.- Que, de conformidad con lo dispuesto por la reiterada doctrina de este servicio, el término de la relación laboral se produce al momento de la separación de las funciones del trabajador y no por la suscripción del correspondiente finiquito, por lo que en la especie, la carta de aviso remitida al Sr. Fernández García, que se ha tenido a la vista, permite aseverar que se ha puesto término a su relación laboral, no procediendo tenerlo por incluido en la negociación colectiva de que se trata.

12.- Que, respecto de la observación indicada en el numeral 7.2., reclamada en el considerando 8.2., relativa a 117 trabajadores del Anexo 2, que forman parte de instrumentos colectivos vigentes, cabe señalar que conforme a la reiterada doctrina de este Servicio contenida entre otros en Ord. N° 1955, de 25.04.2012 y Dictamen 4607/324, de 31.10.2000, las modificaciones totales o parciales relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa, no alteran los derechos y obligaciones de los trabajadores emanados de sus contratos individuales o de los instrumentos colectivos de trabajo, que mantendrán su vigencia y continuidad con el o los nuevos empleadores.

-Conforme a lo señalado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 328 del Código del Trabajo, los trabajadores mantienen su derecho a negociar colectivamente en la época en que les habría correspondido de no acontecer los cambios en la empresa primitiva.

-En atención a lo expresado y a objeto de corroborar que los trabajadores afectos a instrumentos colectivos están o no facultados para negociar en el presente proceso, se ha procedido a cotejar la situación de cada uno de ellos, teniendo como resultado lo siguiente:

12.1.- Que los 6 trabajadores individualizados en el Anexo 2.A, se encuentran afectos al contrato colectivo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Huechuraba Store N° 2 y la Empresa Huechuraba Store. Ltda. vigente hasta el 28 de diciembre de 2013, por lo que deben tenerse por excluidos del presente proceso negocial.

12.2.- Que los 52 trabajadores individualizados en el Anexo 2.B, se encuentran afectos al contrato colectivo suscrito entre Empresa Huechuraba Store Ltda. y el Sindicato de Empresa Huechuraba Store S.A., vigente hasta el 28 de febrero de 2013, quedando excluidos del proceso negocial.

12.3.- Que los 9 trabajadores del Anexo 2.C, se encuentran afectos al convenio colectivo suscrito entre la Empresa Ripley Store Ltda., en calidad de continuadora legal de Florida Store CO. S.A., y el Sindicato N° 2 de Empresa Florida Store CO. S.A., con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013, resultando excluidos de la presente negociación.

12.4.-Que los 20 trabajadores del Anexo 2.D, quedan excluidos del presente proceso negocial por estar afectos al contrato colectivo suscrito entre la Empresa Ripley Store Ltda., Sucursal Alameda y el Sindicato de Empresa Alameda Store Ltda., con vigencia hasta el 30 de septiembre de 2015.

12.5.-Que de los 27 trabajadores del Anexo 2.E, se advierte que 21 de ellos, individualizados en el Anexo 2.E1, se encuentran afectos al convenio

colectivo suscrito entre la Empresa Austral Store Ltda. y el Sindicato de Empresa Austral Store Ltda., con vigencia hasta el 30 de noviembre de 2012, debiendo tenerse excluidos del proceso negocial.

12.6.- Que no forman parte de esta negociación los 3 trabajadores del Anexo 2.F, por estar afectos al contrato colectivo suscrito entre la Empresa Austral Store Ltda. y el Sindicato Nº 2 de Empresa Austral Store Ltda., vigente hasta el 30 de noviembre de 2012.

13.- Que en relación a los 3 trabajadores excluidos por la empleadora en el considerando 7.3, por no mantener relación laboral vigente con la empresa, debe tenerse por excluidos de la presente negociación en razón de que la comisión negociadora laboral no formulo objeciones a su respecto.

14.- Que, respecto de la observación consignada en el considerando 7.4, de 359 trabajadores individualizados en el Anexo 4, reclamada en el numeral 8.4. de esta Resolución, corresponde hacer presente que siendo las prohibiciones normas de derecho estricto, en materia de negociación colectiva la prohibición de negociar colectivamente se encuentra contemplada en el artículo 305 del Código del Trabajo, a las que habría que incorporar lo dispuesto en el artículo 307 del Código del Trabajo, que dispone que ningún trabajador podrá estar afecto a más de un contrato colectivo de trabajo celebrado con el mismo empleador, salvo la excepción del artículo 328, referida al acuerdo con el empleador.

14.1. Que, en conformidad con lo expuesto, los trabajadores que no se encuentren sujetos a ninguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 305 del Código del Trabajo, como ocurre en este caso y que tampoco estén regidos por un instrumento colectivo, pueden participar, sin importar el tiempo transcurrido desde que fueron contratados, en los procesos de negociación colectiva que se celebren a la luz del inciso 1º del artículo 322, del Código del Trabajo, ya que en este caso, no se está abriendo un nuevo proceso de negociación. (dictamen 2794/64, de 30 de julio de 2007), razones todas por las que debe tenerse por incluidos a estos trabajadores en el presente proceso negocial.

15. Que, respecto de la observación indicada en el considerando 7.5, referida a los 225 trabajadores individualizados en el Anexo 5 y reclamados en el considerando 8.5., referida a la falta de comunicación al empleador de la constitución del sindicato Establecimiento Ripley Costanera Center de la Empresa Ripley, cabe señalar que dicha circunstancia no afecta la existencia legal del sindicato ya que al efecto solo es exigible el depósito en la Inspección del Trabajo, efectuado de conformidad a lo previsto en el artículo 222 del mismo cuerpo legal, debiendo tenerse por incluidos a los trabajadores en la negociación.

Cabe agregar que la referida organización sindical se constituyó con fecha 13 de julio de 2012 y dio cumplimiento a lo previsto en el citado artículo 222, encontrándose incorporada en el registro informático de la Dirección del Trabajo SIRELA, bajo el R.S.U. 13.12.0921.

16. Que en relación a la exclusión planteada en el considerando 7.6, de los 55 trabajadores del Anexo 6, reclamada en el considerando 8.6, por no constar que se hayan organizado cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 314bis del Código del Trabajo, y estar representados por una comisión negociadora de menos de 3 integrantes, cabe señalar que las normas conforme a las cuales corresponde intervenir en esta negociación al denominado grupo negociador de trabajadores Ripley Alameda son las establecidas en el artículo

326 del Código del Trabajo, habiéndose verificado que fue corregido el número de representantes de su comisión negociadora que asciende a 3 personas, por lo que resulta procedente tenerlos por incluidos en el presente proceso negocial.

17.- Que en relación a la reclamación del considerando 8.7, relativa a la falta de respuesta que debe entregar el empleador a la comisión negociadora en conformidad con lo dispuesto por el artículo 329 del Código del Trabajo, la que deberá constar por escrito, en forma de un proyecto de contrato colectivo y que deberá contener todas las cláusulas de su proposición, cabe señalar que constituyendo dichos supuestos el contenido esencial de la misma, se hace necesario que el empleador complemente la respuesta incorporando su proyecto de contrato.

Que, sobre la base de la normativa legal precitada, jurisprudencia, consultada y consideraciones formuladas,

RESUELVO:

1. Acoger la reclamación de legalidad de la comisión negociadora, indicada en el considerando 8, declarando que el actual proceso negociador corresponde a una negociación colectiva reglada, en los términos de los artículos 315 y siguientes del Código del Trabajo.

2. Rechazar la objeción de legalidad descrita en el considerando 8.1, por haberse acreditado, mediante la exhibición de la correspondiente carta de aviso, la desvinculación del trabajador Roberto Fernández García.

3. Rechazar parcialmente la reclamación de legalidad formulada en el considerando 8.2., sobre la base de las consideraciones expuestas en los numerales 12 a 12.6, declarando que los trabajadores individualizados en los Anexos Nºs. 2.A, 2.B, 2.C, 2.D, 2.E1 y 2.F de la presente resolución, no forman parte del actual proceso de negociación, por encontrarse afectos a instrumentos colectivos vigentes.

4. Declarar la exclusión de los 3 trabajadores individualizados en el anexo Nº 3, excluidos por la empleadora en el considerando 7.3, por haberse allanado la comisión negociadora según se establece en el considerando Nº 13 de esta Resolución.

5. Acoger la reclamación de legalidad planteada en el considerando 8.4, declarando que los 359 trabajadores individualizados en el Anexo Nº 4, forman parte de la presente negociación, por las razones establecidas en los considerandos 14 y 14.1.

6. Acoger la reclamación del considerando 8.5, referida a los 225 trabajadores del Anexo 5, debiendo tenérseles por incluidos en esta negociación por las razones expuestas en el considerando 15.

7. Acoger la reclamación del considerando 8.6, relativa a los 55 trabajadores del grupo negociador individualizados en el anexo Nº 6, por las razones formuladas en el considerando Nº 16, debiendo tenérseles por incluidos en la presente negociación.

8. Acoger la reclamación señalada en el considerando 8.7, sobre la base de lo expuesto en el considerando 17, debiendo el empleador

complementar su respuesta incorporando a la misma su proyecto de contrato colectivo, entregándola a la comisión negociadora, con copia a este Servicio en que conste su recepción por dicha comisión, dentro del plazo de cinco días corridos, bajo el apercibimiento contemplado en el inciso 3º del artículo 332 del Código del Trabajo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



MAO/CRL/KHG/MBA

Distribución :-

Comision Negociadora
Empresa
Unidad Control Jurídico
I.P.T.Stgo.
Oficina de Partes
Unidad Control Jurídico.